



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

000680

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**  
**PRESENTE.**



La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 299 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

## **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa de decreto contiene un proyecto de resolución que tiene por objeto incluir dentro de nuestro marco jurídico el concepto de filiación humana por solidaridad, entendida como una forma de vinculación filial, fundada primordialmente en la responsabilidad, el cuidado y la voluntad de asumir funciones parentales, más allá del dato genético o del acto jurídico.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es el núcleo primigenio de la sociedad. Su composición es dinámica, al integrarse, estructurarse y reestructurarse de diversas formas; siempre con la finalidad de cumplir las exigencias de la sociedad, dependiendo de la época y el lugar. La familia es una institución muy importante para el ámbito jurídico, entre sus integrantes se generan derechos y obligaciones. Todas las personas tienen el



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

derecho humano a formar una familia, de la manera que les resulte más cómoda; además, dicha decisión debe estar protegida por el Estado.

Pensar que la filiación únicamente resulta ser el producto de situaciones biológicas, clínicas o de procedimientos civiles como la adopción, tal cual se establece en los ordenamientos jurídicos de México, es partir de supuestos herméticos, pues existen otras formas de filiación jurídica como la derivada de la solidaridad humana.<sup>1</sup>

La noción tradicional de filiación ha estado históricamente vinculada a lazos biológicos o jurídicos estrictamente formalizados, como la filiación por naturaleza o por adopción. Sin embargo, los profundos cambios sociales, culturales y tecnológicos de las últimas décadas han impulsado una revisión de estos paradigmas, dando lugar a concepciones más amplias y humanizadas del derecho de familia. En este sentido, emerge la filiación por solidaridad humana, entendida como una forma de vinculación filial fundada primordialmente en la responsabilidad, el cuidado y la voluntad de asumir funciones parentales, más allá de la genética o del acto jurídico formal.

Esta perspectiva se inserta en el proceso de constitucionalización del derecho privado y en el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos, colocando en el centro el interés superior de la persona menor de edad y el valor jurídico del vínculo afectivo.

La filiación por solidaridad humana no constituye, en términos generales, una categoría legal autónoma expresamente tipificada en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. No obstante, puede ser comprendida como una construcción doctrinaria que se apoya en principios jurídicos reconocidos, tales como la dignidad humana, la solidaridad social, la socioafectividad y la responsabilidad parental.

---

<sup>1</sup> Marquez Roa, U. (2022). *LA FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA: UNA INNOVACIÓN JURÍDICA O UNA OBVIEDAD JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO*. Universidad de Xalapa. <https://share.google/XbZz9TbFRCqdcD0tT>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

La afiliación por solidaridad humana ha sido analizada de manera indirecta mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso *Atala Riffo vs Chile*<sup>2</sup>, en la cual la familia no está circunscrita a relaciones basadas en matrimonios heterosexuales para su existencia, ya que existen muchas formas de conformarla, además de que la regulación interna de cada Estado debe lograr la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de los integrantes de la familia, por tanto, no debe existir ningún tipo de distinción, exclusión o restricción, que constituya algún tipo de discriminación. Asimismo, a nivel internacional la filiación por solidaridad humana en Colombia tuvo un reconocimiento con base en las discusiones constitucionales, mediante las cuales se reafirma que existen diversas formas de constituir una familia, y las familias conformadas por padres e hijos de crianza como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por los lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos (Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-606/13).<sup>3</sup>

Perú, al igual que Colombia, a través de sus decisiones judiciales ha señalado, por medio del expediente 2165/2002, que dentro de la filiación por solidaridad humana, se verifica la capacidad de brindar interés, cuidado y bienestar al infante, para que su desarrollo personal en los aspectos físico, sociales, psicológicos y emocionales sean los óptimos. Por tanto, si el menor de edad de edad convive con esta persona al punto de que ambos se habitúen a la presencia del otro, se crea una relación psicoemocional de apego, pues la persona que tiene a su cargo al menor de edad, ha fungido como progenitor con independencia de que no fuese su hijo biológico.

En nuestro país, el antecedente jurídico de las familias generadas por solidaridad humana se basa en la sentencia de amparo directo 18/2020 emitida el 1º de septiembre de 2021, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>2</sup> [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

reconoció la filiación por solidaridad humana, en la cual se afirma la existencia de una situación de hecho que propicia una de derecho. Siendo así, se afirma que “Si una persona mantiene con otra una relación paternofilial de hecho, aun sin la existencia de un vínculo sanguíneo o legal, indirectamente se genera un acto jurídico complejo que produce derechos y obligaciones entre ellos”<sup>4</sup>

En México, existe un gran número de familias ensambladas o reconstruidas, las nuevas parejas de los progenitores se vuelven los progenitores sustitutos fácticos de los menores, en automático, aunque no exista un reconocimiento legal (adopción); el rol cuasi-parental de estas personas frente a los hijos e hijas de las uniones anteriores genera una serie de derechos y obligaciones, entre ellas se encuentra la denominada filiación por solidaridad humana, la cual establece que la persona, por voluntad propia, ha generado un vínculo de solidaridad humana con el menor, formándose de esta manera las familias de crianza, pues han establecido, de facto, relaciones de convivencia; muchas de las familias ensambladas y ahora transformadas en familias de crianza prestan auxilio, asistencia y protección a los menores para que tengan un buen desarrollo de vida.

Desde una perspectiva de Derechos Humanos, la filiación por solidaridad humana encuentra sustento en la Convención sobre los derechos del niño,<sup>5</sup> la cual impone a los Estados el deber de asegurar al niño, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, así como el derecho a crecer en un entorno familiar que garantice su desarrollo integral.

En este sentido, en nuestro Estado, aunque el Código Civil<sup>6</sup> ya reconoce la filiación, por nacimiento, reconocimiento, sentencia judicial o adopción, no se contempla explícitamente la filiación derivada de hechos sociales como la

---

<sup>4</sup> Barragán, J., (2021). Sentencias relevantes: Filiación por solidaridad humana con base en reconocimiento. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/>

<sup>6</sup>

<https://congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%203-06-2025.pdf>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

solidaridad humana o la convivencia prolongada en un núcleo familiar. Esto puede dejar desprotegidos a menores que han desarrollado relaciones familiares de facto, pero carecen de reconocimiento legal formal.

La doctrina y la jurisprudencia han destacado que la filiación por solidaridad humana protege el interés superior de los menores que han sido cuidados, criados y socializados por personas que asumen voluntariamente el rol de padre o madre, incluso sin vínculo biológico o adopción formal. Al reconocer esta figura en nuestro Estado se va a fortalecer la protección integral de la niñez y evita las situaciones de desprotección jurídica.

La familia contemporánea como se mencionó anteriormente se configura de múltiples formas y no siempre de acuerdo con los modelos clásicos. La solidaridad humana es una expresión de redes de apoyo que existen en la sociedad y que necesariamente requiere ser traducida en el derecho positivo para dar cuenta de realidades familiares que hoy carecen de reconocimiento jurídico.<sup>7</sup>

Esta reforma permitiría al Estado de Tamaulipas, alinear las normas civiles con criterios de protección constitucional como el interés superior de la niñez, la identidad y el derecho a la familia sin discriminación. Además, se ajustaría a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a propuestas de reforma legislativas que buscan consolidar este tipo de filiación en toda la república.

Finalmente, legislar en materia de filiación por solidaridad humana en Tamaulipas no solo es una respuesta necesaria ante una realidad social en evolución, sino también un compromiso con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Esta reforma, aportaría certeza jurídica, protección efectiva del interés superior de la niñez y reconocimiento de vínculos afectivos y familiares más allá de la biología y procedimientos tradicionales, consolidando un marco legal más inclusivo, justo y acorde con las necesidades contemporáneas de las familias.

---

<sup>7</sup> Jiménez Trujillo, N. (2024). *Filiación por Solidaridad Humana*. Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/filiacion-por-solidaridad-humana>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

<b>Código Civil para el Estado de Tamaulipas (vigente)</b>	<b>Código Civil para el Estado de Tamaulipas (propuesta)</b>
<b>ARTÍCULO 299.-</b> La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;  II.- El nacimiento;  III.- El reconocimiento;  IV.- Una sentencia que la declare;  V.- Adopción; y  VI.- Declaración administrativa.	<b>ARTÍCULO 299.-</b> La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;  II.- El nacimiento;  III.- El reconocimiento;  IV.- Una sentencia que la declare;  V.- Adopción;  VI.- Declaración administrativa, y  <b>VII. Solidaridad Humana</b>
	<b>CAPÍTULO I BIS DE LA FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA</b>  <b>ARTÍCULO 315 bis. – La filiación por solidaridad humana se da cuando</b>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

<p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p>una persona tiene en posesión del Estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente por voluntad propia lo reconozca legalmente como tal, adquiriendo los mismos deberes, obligaciones, facultades y derechos previstos entre padres, madres e hijos.</p> <p>Para efectos de la filiación por solidaridad humana se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.</p>
<p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 315 ter.</b> – En los casos de filiación por solidaridad humana en que se cuente con registro de un acta de nacimiento previa, se ordenará la anotación marginal que haga la o el Juez del Registro Civil a el acta de nacimiento de la persona menor de edad reconocida como hija o hijo, precisando que se hizo un nuevo registro en virtud de filiación por solidaridad humana.</p> <p>Asimismo, la o el Juez del Registro Civil deberá girar oficio al Registro Nacional de Población a efecto de</p>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	<p>que lleve a cabo la cancelación de Clave Única del Registro Nacional de Población derivada de los datos del acta de nacimiento expedida inicialmente.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 315 quáter.</b> – Las y los cónyuges o personas concubinas podrán efectuar la filiación por solidaridad humana de manera conjunta o separada.</p> <p>El reconocimiento derivado de la filiación por solidaridad humana hecha solo por una o uno de los cónyuges o persona concubina, producirá efectos únicamente respecto de quien lo hizo.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 315 quinquies.</b> – El hijo reconocido por medio de filiación por solidaridad humana tiene derecho a:</p> <p>I. Llevar el apellido de la o el cónyuge o personas concubinas o ambos apellidos de quien lo reconozca;</p> <p>II. Ser alimentado por las personas que lo reconozcan; y</p>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 315. sexies. – El reconocimiento derivado de la filiación por solidaridad humana no es revocable por quien lo llevo a cabo.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 315 septies. – El ministerio Público del Estado de Tamaulipas, tendrá acción contradictoria del reconocimiento de una persona menor de edad derivado de la filiación por solidaridad humana, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 299 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción VII al artículo 299 y se adiciona el Capítulo I BIS al título quinto, que contempla los artículos 315 bis, 315 ter, 315, quáter, 315 quinquies, 315 sexies y 315 septies al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**ARTÍCULO 299.-** La filiación se establece por:

I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;

II.- El nacimiento;

III.- El reconocimiento;

IV.- Una sentencia que la declare;

V.- Adopción;

VI.- Declaración administrativa, y

**VII. Solidaridad Humana**

## CAPÍTULO I BIS

### DE LA FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA

**ARTÍCULO 315 bis. –** La filiación por solidaridad humana se da cuando una persona tiene en posesión del Estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente por voluntad propia lo reconozca legalmente como tal,



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

adquiriendo los mismos deberes, obligaciones, facultades y derechos previstos entre padres, madres e hijos.

Para efectos de la filiación por solidaridad humana se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

**ARTÍCULO 315 ter.** – En los casos de filiación por solidaridad humana en que se cuente con registro de un acta de nacimiento previa, se ordenará la anotación marginal que haga la o el Juez del Registro Civil a el acta de nacimiento de la persona menor de edad reconocida como hija o hijo, precisando que se hizo un nuevo registro en virtud de filiación por solidaridad humana.

Asimismo, la o el Juez del Registro Civil deberá girar oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que lleve a cabo la cancelación de Clave Única del Registro Nacional de Población derivada de los datos del acta de nacimiento expedida inicialmente.

**ARTÍCULO 315 quáter.** – Las y los cónyuges o personas concubinas podrán efectuar la filiación por solidaridad humana de manera conjunta o separada.

El reconocimiento derivado de la filiación por solidaridad humana hecha solo por una o uno de los cónyuges o persona concubina, producirá efectos únicamente respecto de quien lo hizo.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**ARTÍCULO 315 quinquies. – El hijo reconocido por medio de filiación por solidaridad humana tiene derecho a:**

**I. Llevar el apellido de la o el cónyuge o personas concubinas o ambos apellidos de quien lo reconozca;**

**II. Ser alimentado por las personas que lo reconozcan; y**

**III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.**

**ARTÍCULO 315. sexies. – El reconocimiento derivado de la filiación por solidaridad humana no es revocable por quien lo llevo a cabo.**

**ARTÍCULO 315 septies. – El ministerio Público del Estado de Tamaulipas, tendrá acción contradictoria del reconocimiento de una persona menor de edad derivado de la filiación por solidaridad humana, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de esta.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **02** días del mes de **junio** de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ .